

Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos.
Radicación: 17-001-23-33-000-2014-00026-00.
Demandante: Luis Eduardo Gómez Álzate.
Demandado: Municipio de Manizales, Corpocaldas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS *Magistrado Ponente: William Hernández Gómez*

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil catorce (2014).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control protección a los derechos e intereses colectivos presentó el señor Luis Eduardo Gómez Álzate como miembro de la comunidad, en contra del Municipio de Manizales, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas -.

CONSIDERACIONES.

1. La petición de amparo de pobreza.

Observa el Despacho solicitud de amparo de pobreza en el acápite de las pretensiones del escrito de demanda, visible a folio 2. En nuestro ordenamiento jurídico el amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 160 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, al indicar que, se *“concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley les debe alimentos...”*, disposición aplicable al *sub-lite* por remisión que hace el artículo 44 de la ley 472 de 1998.

El artículo 13 de la ley 472 de 1998, expresa claramente que *“Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.”*, por lo que no es necesario la asistencia de defensa técnica para el ejercicio de la acción constitucional.

En el momento no se observa la necesidad de conceder el amparo por la naturaleza de la acción y porque los gastos en los que deben incurrir son mínimos. Lo anterior no implica, que en caso necesario, se conceda el amparo en un futuro.

En consecuencia, este Despacho negará la solicitud de amparo de pobreza de los accionantes.

2. Requisitos formales.

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, se admitirá la demanda presentado por Luis Eduardo Gómez Álzate en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda presentada por el señor Luis Eduardo Gómez Álzate como miembro de la comunidad, en contra del Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas -.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Alcalde de Manizales.
2. Notifíquese personalmente al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas-.
3. Comuníquese al Ministerio Público.
4. Notifíquese por estado electrónico al accionante.
5. Notifíquese personalmente el auto admisorio al Defensor del Pueblo en Caldas, de conformidad con el artículo 13 de la ley 472 de 1998,

debido a que se trata de ciudadanos que no acreditan la calidad de abogados.

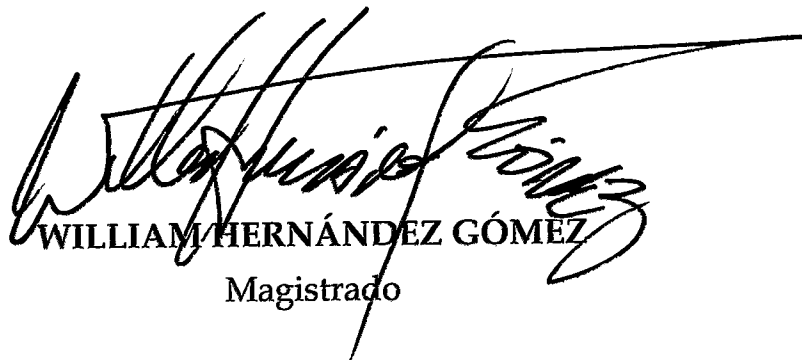
Segundo: Negar el amparo de pobreza solicitado, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Se ordena dar traslado a las demandadas, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica. Igualmente, se le hará saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los treinta días siguientes a la fecha del vencimiento del término de traslado.

Cuarto. Se ordena a la secretaría informar sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través del portal web de la rama judicial para los fines del artículo 21 de la ley 472 de 1998. Para el efecto se dejará constancia de la respectiva publicación.

Quinto: Dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.


WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>017</u> de fecha <u>04/02/2014</u>.</p> <p> HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
